

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la parte ejecutante (fls. 64 y 65). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 063

PROCESO: 76-147-33-33-001-2011-00195-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EJECUTANTE: ERWIN ALEXANDER HURTADO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado, anexo al recurso contra el auto que decretó las medidas cautelares, poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional al Doctor Marino Bonilla Gómez, se entenderá por tanto, surtida la notificación por conducta concluyente en la fecha de este proveído, en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, (...)”

Como consecuencia de lo anterior, deberá la Secretaría proceder a realizar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispuso el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió (fl. 53).
- 2.- En consecuencia, entiéndase notificado a partir de la fecha, por conducta concluyente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

3.- Por secretaria procédase a notificar personalmente al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2020</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 053

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00471-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 209-210).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 13 del presente mes y año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 13 de febrero de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.019

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 052

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00478-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE **WILSON BURITICÁ GIRALDO**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 120-121).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 11 del presente mes y año a las 9 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 11 de febrero de 2020 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.019

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 07 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 054

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE **CARLINA ENRIQUEZ ROSERO**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 111-112).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 13 del presente mes y año a las 9 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 13 de febrero de 2020 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.019

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

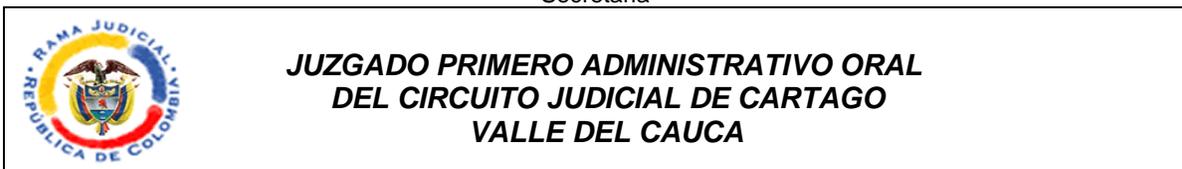
Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con copias auténticas de las providencias que conforman el título que contiene la obligación por cuyo incumplimiento se adelanta la ejecución. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 062

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOFIA TAMAYO DE BERNAL
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, habiéndose cumplido con la incorporación al expediente de copia auténtica de la decisión que compone el título ejecutivo. Lo anterior, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por las sentencia de segunda instancia dictada el 25 de septiembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la primera providencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral con radicación N° 76-147-33-33-001-2014-00971-00, para acceder a las pretensiones de la accionante (fls. 19 a 26 vuelto).

En este orden, reposan en el plenario: **i)** copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, y de sus constancias de notificación y ejecutoria (fls. 61 a 77); así como del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, liquidación de costas y su auto aprobatorio (fls. 78 a 80); y, **ii)** soportes de las gestiones adelantadas ante la ejecutada para el pago de la condena (fls. 30 a 46).

De acuerdo con la documental que obra en el plenario, se tiene que la providencia que compone el título ejecutivo, impartió la siguiente condena a favor de la ejecutante, así:

Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 25 de septiembre de 2017:

“(…)

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con la petición presentada el 8 de mayo de 2014, a través de la cual se le negó a la señora Sofía Tamayo de Bernal, el pago de la sanción por mora, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de

restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la demandante Sofía Tamayo de Bernal, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el día 18 de mayo de 2011 al 26 de marzo de 2012.

(...)”

Bajo estas condiciones, en la demanda ejecutiva se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: **i)** once millones seiscientos veintiún mil ciento cuarenta y ocho pesos m/cte (\$11.621.148), que corresponde a la sumatoria de un día de salario por cada día de mora, conforme al numeral cuarto de la sentencia que constituye el título ejecutivo; valores que se causaron entre el 18 de mayo de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012, es decir por lapso de 308 días, calculado sobre el salario básico de acuerdo con el escalafón docente (\$1.131.929 dividido en 30 días, que es igual a \$37.731) **ii)** cuatro millones novecientos noventa y un mil pesos m/cte (\$4.991.000), a título de intereses moratorios, siguiendo lo previsto en el numeral séptimo de la sentencia base de ejecutoria; **iii)** ciento treinta y un mil quinientos diecisiete pesos m/cte (\$131.517), que es el monto equivalente a las costas y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia; **iv)** por la actualización de la cifra principal por la que se ejecuta; **v)** por los intereses máximos legales moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta la fecha de pago de la obligación; y **vi)** por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho que se causen por la presentación de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.**
(...)”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocando el fallo de este Juzgado, para acceder a las pretensiones de la demandante, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada pese a haberse presentado oportunamente requerimientos para su pago.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...).”²

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el apoderado de la demandante, se tienen las siguientes:

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 76-147-33-33-001-2014-00971-00, el 17 de septiembre de 2015, en la que negó las pretensiones de la demanda. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión revocando la adoptada en primera instancia, para resolver condenar a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a “(...) *reconocer y pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de*

² Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

2006, a la demandante Sofía Tamayo de Bernal, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el día 18 de mayo de 2011 al 26 de marzo de 2012 (...). Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de dicha sentencia. Esta decisión quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2017; liquidándose costas el 11 de enero de 2018 y aprobándose por auto N° 015 del 16 de octubre de 2018 (fls. 79 y 80).

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido hasta el 31 de mayo de 2019 corresponde a dieciséis millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte., (\$16.743.655), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 18 de mayo de 2011 al 26 de marzo de 2012; pidiendo el reconocimiento de la actualización sobre esta suma, así como el reconocimiento de intereses de mora desde la ejecutoria del fallo, el pago de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, y la condena en costas.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo simple según lo expuesto, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia autenticada de la Sentencia de segunda instancia, proferida el 25 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con constancia de ejecutoria (fls. 69 a 77).
- Solicitud contentiva de la cuenta de cobro (fls. 39 a 41).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado. Sin embargo, lo hará en la forma que se considera legal; advirtiendo desde ya que en lo que tiene que ver con la pretendida indexación o actualización de la suma principal objeto de ejecución, la misma es improcedente, en consideración a que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha decantado que la indexación y los intereses moratorios, son factores incompatibles en el mismo lapso, por lo que a partir del día siguiente la ejecutoria lo que se causan son intereses de mora sobre tal suma, al tenor de lo previsto en el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., sin que sea posible predicar que haya lugar a la indexación de esos valores.

Por lo tanto, se tiene entonces la siguiente liquidación del capital que acoge el Despacho, destacando que para el cálculo de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías, se toma el salario base correspondiente al año de su causación, como en efecto se indica en la demanda ejecutiva.

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL AÑO 2011 ³	VALOR DIA DE SALARIO	Nº DÍAS SANCIÓN	VALOR DEBIDO
\$1.131.929	\$37.731	313 (DESDE EL 18 DE MAYO de 2011 HASTA EL 26 DE MARZO DE 2012)	\$11.809.803

De acuerdo con el anterior cuadro, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal***”, se librará el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas, de acuerdo con las sentencias que soportan la obligación, así: **i) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$11.809.803.00)**, por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012; **ii) los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo⁴ y hasta que se haga su pago**, que según el cálculo hecho por este juzgador equivalen, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el 29 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda (fl. 47), a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.884.302,70); **iii) las costas impuestas en las sentencias título de ejecución, que ascienden a CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.517) y, iv) por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho que se causen por la presentación de este asunto.**

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución⁵, habiendo quedado establecida la improcedencia de reconocer la indexación sobre la suma a la que se condenó por concepto de sanción mora, por lo que el mandamiento de pago en ese aspecto habrá de entenderse negado.

La cuantificación hecha en relación con los intereses de mora hasta la presentación de la demanda, no implica que los mismos no se continúen generando hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad y se cuantificará en la forma que corresponden.

En cuanto a la solicitud relacionada con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la ejecutada, se resolverá en auto separado

³ De acuerdo con la revisión hecha a la documental que compone el proceso ordinario del cual deriva la presente ejecución. Radicado: 76-147-33-33-001-2014-00971-00.

⁴ Que vale señalar corresponde al 8 de noviembre de 2017 (fl. 77) y no al día 16 como se indica en la demanda.

⁵ Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora SOFIA TAMAYO BERNAL, por las siguientes sumas: **i)** ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$11.809.803.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012; **ii)** los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo⁶ y hasta que se haga su pago, que según el cálculo hecho por este juzgador equivalen, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el 29 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda (fl. 47), a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.884.302,70); **iii)** las costas impuestas en las sentencias título de ejecución, que ascienden a CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$131.517) y, **iv)** por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho que se causen por la presentación de este asunto, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de indexación sobre la suma reconocida a título de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, por las razones expuestas.

3.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4.- Se le advierte a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

6.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código

⁶ Que vale señalar corresponde al 8 de noviembre de 2017 (fl. 77) y no al día 16 como se indica en la demanda.

general del proceso (C.G del P)

7.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

8.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476⁷, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

9.- Reconocer personería al abogado HERNÁN LOPERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

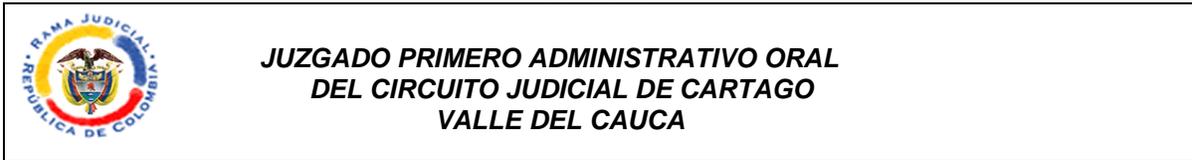
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2020</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

⁷ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente cuaderno de medidas cautelares con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 051

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOFIA TAMAYO DE BERNAL
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y encontrando procedente la solicitud previa que realiza la parte ejecutante en relación con librar oficio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dispondrá hacerlo, requiriendo a dicha entidad para que certifique:

- La relación de las cuentas bancarias a su nombre, precisando número, tipo de cuenta, entidad financiera de origen, la calidad de los recursos depositados en ellas (embargables o inembargables). Al tiempo que deberá indicar aquellas que tengan asignado el rubro de pago de obligaciones judiciales.

En este orden, teniendo en cuenta que es la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de administrar los recursos de la ejecutada, el citado requerimiento también deberá librarse con destino a dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante, y en consecuencia por Secretaría procédase a librar oficio en los términos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

